



# 4 QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 2 – 2012

---

## Índice:

	Páginas
I. Norma del trimestre: Reforma Mercado Laboral	1-9
II. Novedades legislativas 2º Trimestre 2012	10-18
III. Apuntes Prácticos	19-20



# I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

## **LEY 3/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL (B.O.E. 7 DE JULIO DE 2012)**

Desde el punto de vista legislativo, el pasado día 6 de julio de 2012 finalmente se aprobó como ley la importante reforma laboral iniciada con el Real Decreto-ley 3/2012, de 11 de febrero de 2012.

Las principales líneas de la norma son las siguientes:

### **Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores**

- Se mantiene el contrato de apoyo a los emprendedores para las empresas que tengan menos de 50 trabajadores en los mismos términos y con sujeción a un período de prueba de un año en todo caso. El periodo de prueba de 1 año que se exige en este tipo de contrataciones no se aplicará cuando el trabajador haya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación. Los incentivos vinculados a la celebración del contrato estarán vinculados a la obligación de mantener al trabajador contratado al menos durante 3 años desde la fecha de inicio de la relación laboral. Asimismo, la empresa deberá mantener el nivel de empleo en la misma, alcanzado con dicho contrato, durante al menos 1 año desde la celebración del mismo.
- Se mantienen las bonificaciones de cuotas por transformación de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución en indefinidos. En este sentido, las empresas de menos de 50 trabajadores en el momento de la contratación que transformen en indefinidos contratos en prácticas, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial de 500 euros al año durante tres años. En el caso de mujeres la bonificación será de 700 euros al año.
- La contratación de trabajadores mayores de 45 años dará derecho a bonificación en la cuota empresarial con el único requisito de que estén inscritos en la Oficina de Empleo, sin la exigencia de una antigüedad concreta.
- Se admite la compatibilización del salario con la percepción de la prestación por desempleo. Si el trabajador quisiera compatibilizar la prestación de servicios con la prestación de desempleo, deberá comunicarlo en los 15 días siguientes al inicio de la relación laboral.



## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

- Es compatible el contrato a tiempo parcial y la posibilidad de que se realicen horas extraordinarias en este tipo de contrato y se mantiene la regulación del contrato a distancia introducido por primera vez mediante el Real Decreto-ley.

### **Medidas para favorecer la flexibilidad interna en las empresas.**

- Se amplía del 5 al 10%, en cuanto al tiempo de trabajo, la posibilidad de que la empresa pueda distribuir de manera irregular a lo largo del año la jornada de trabajo. No obstante, el trabajador deberá conocer el día y la hora de la prestación de trabajo modificadas con un preaviso mínimo de cinco días.

### **Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.**

- Las causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción podrán ser alegadas para (i) la suspensión del contrato o (ii) reducción de la jornada. Anteriormente solo se contemplaba dicha posibilidad, en los supuestos de extinción.
- Se entiende que concurren causas económicas en casos como la existencia de pérdidas actuales o previstas o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. La disminución se entenderá persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.
- Por otra parte, en cuanto a las causas técnicas, se entenderá que concurren cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; por su parte, las causas organizativas estarán motivadas por cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas, ó la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.
- Se mantiene la simplificación de los trámites para reducir la jornada de trabajo o suspender el contrato como mecanismo de ajuste ante situaciones de disminución de la demanda. Se elimina, por tanto, la necesidad de autorización administrativa para llevar a cabo dichas medidas, si bien continúa siendo necesario efectuar una comunicación a la autoridad laboral competente e iniciar un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores durante un período no superior a 15 días.





## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

- La decisión empresarial podrá ser impugnada por la autoridad laboral a petición de la entidad gestora de la prestación de desempleo, y en caso de estimar la solicitud, se declarará la inmediata reanudación del contrato de trabajo y se condenará al empresario al pago de los salarios dejados de percibir o, en su caso, al abono de las diferencias respecto del importe recibido en concepto de prestación.

### **Negociación colectiva y convenios**

- En materia de negociación colectiva, el convenio de empresa gozará de prioridad aplicativa respecto de materias en él reguladas.
- Las empresas podrán no aplicar el convenio de ámbito superior, en las materias tasadas, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción que lo justifiquen. En este sentido, se entenderá que existe causa económica cuando haya una disminución persistente en su nivel de ingresos o ventas si en dos trimestres consecutivos dicho nivel es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.
- Transcurrido un año, como periodo de ultra-actividad, desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquel perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.
- Serán nulas las cláusulas de convenio que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación.
- También se añade la posibilidad de acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa.

### **Medidas para favorecer la eficiencia del mercado de trabajo y reducir la dualidad laboral**

- Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2012 la normativa que consideraba como no indefinidos los encadenamientos de contratos temporales, que fue aprobada en su día con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.



## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

- En los despidos colectivos se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, es decir, existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución del nivel de ingresos o de ventas durante tres trimestres consecutivos, comparándola con el nivel de ingresos ordinarios o ventas en el mismo trimestre del año anterior.
- La comunicación a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de toda la información necesaria para acreditar las causas del despido. El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación y arbitraje con la misma duración que el primero. La decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores se considerará nula. Asimismo, será considerada nula en el supuesto en el que el procedimiento previsto en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez concursal no haya sido respetado.
- En los supuestos de despidos colectivos de empresas o grupos de empresas de más de 100 trabajadores (antes 500 trabajadores) que incluyan a empleados de más de 50 años de edad, la empresa deberá efectuar una aportación al Tesoro Público, siempre que hubieran tenido beneficios en los dos ejercicios económicos anteriores al inicio del proceso de despido colectivo.

De igual modo, se mantiene que para el cálculo de esa aportación se tomarán en consideración también las prestaciones y subsidios de desempleo que hubieran percibido los afectados por despidos improcedentes de mayores de 50 años realizados en los 3 años anteriores al despido colectivo.

- En los supuestos de despidos objetivos por ineptitud sobrevenida, el tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo con abono del salario correspondiente.
- En el despido objetivo por absentismo se elimina la referencia al absentismo de empresa, pudiendo efectuarse despidos objetivos por faltas de asistencia al trabajo intermitentes que alcancen el 20% de faltas de asistencia en 2 meses consecutivos, siempre que el total de faltas de asistencia en los 12 meses anteriores alcance el 5%.



## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

- de las jornadas hábiles, o el 25% en 4 meses discontinuos en un periodo de 12 meses. No computarán en estas ausencias las que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.
- El pago por parte del Fondo de Garantía Salarial del 40% de la indemnización derivada de despidos objetivos en empresas de menos de 25 trabajadores no será de aplicación en decisiones extintivas improcedentes. La indemnización la solicita ahora el trabajador al FOGASA, modificándose la situación en la que era la empresa la que pagaba al trabajador y luego reclamaba del FOGASA.
- La autoridad laboral podrá realizar durante el periodo de consultas, a petición conjunta de las partes o por propia iniciativa, actuaciones de mediación. Del mismo modo podrá realizar funciones de asistencia a petición de cualquiera de las partes o por propia iniciativa. Asimismo, la autoridad laboral verificará la acreditación del cumplimiento de las empresas en las que el despido colectivo afecte a más de 50 trabajadores, de la obligación de ofrecer a los afectados un plan de recolocación externa.
- En materia fiscal, se aclara que en los supuestos de despidos colectivos que se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente.
- Se mantiene la reducción de la indemnización por despido improcedente a 33 días de salario por año de servicio con el límite de 24 mensualidades para los servicios prestados a partir del día 12 de febrero de 2012. También se mantiene la eliminación de los salarios de tramitación en los casos de declaración de improcedencia en que el empresario opte por el abono de la indemnización. Únicamente procederá su abono en caso de optarse por readmisión en caso de despido declarado improcedente o en caso de despido nulo.
- En cuanto al tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido abonadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, el día 12 de febrero de 2012, hasta la entrada en vigor de la Ley, se aclara que estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado





## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

improcedente, cuando el empresario así lo haya reconozca en el momento de la comunicación del despido, o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

- En material de jurisdicción social, en cuanto al procedimiento de despido colectivo, cuando no se impugne la decisión extintiva del empresario por la autoridad laboral o por los representantes legales de los trabajadores, transcurrido el plazo de caducidad de 20 días, éste podrá interponer una demanda con la finalidad de que se declare ajustada a derecho su decisión. La sentencia que se dicte tendrá naturaleza declarativa y producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales. Se aclara que la decisión empresarial será nula si no se ha realizado el periodo de consultas o entregado la documentación preceptiva.
- Se reduce a empresas de más de 100 trabajadores, la obligación de efectuar una aportación al tesoro público si han registrado beneficios económicos en los dos ejercicios anteriores a aquél en que se inicia el procedimiento de despido colectivo que incluyan trabajadores de 50 o más años de edad. Será exigible también la aportación cuando la empresa aplique medidas temporales de regulación de empleo que afecten a trabajadores de 50 o más años con carácter previo a la extinción de los contratos de trabajo cualquiera que sea la causa de la extinción del contrato de trabajo, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la finalización de la situación legal de desempleo derivada de la aplicación de las medidas temporales de regulación de empleo y la extinción del contrato de cada trabajador.
- Exclusiones del cómputo de la base de cotización de algunos conceptos como ciertas dietas por traslado o indemnizaciones por fallecimiento, prestaciones de Seguridad Social y mejoras empresariales.
- En materia de prestaciones por desempleo, se establece un nuevo porcentaje del 50% de la base reguladora a partir del séptimo mes, que sólo se aplicará a los nuevos perceptores. Adicionalmente se mantienen los topes mínimos. Se elimina la contribución a la Seguridad Social por parte de la entidad gestora de parte de la cotización que le corresponde al trabajador en situación de desempleo.



## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

- Se refuerza la vinculación entre el derecho de acceso a los subsidios y el patrimonio personal de los beneficiarios.
- Se elimina el subsidio especial para mayores de 45 años que agotan su prestación contributiva, afectando esta medida exclusivamente a los potenciales nuevos entrantes.
- Se modifica el régimen de acceso a la Renta Activa de Inserción (RAI). Se exige para el acceso a la RAI que previamente se haya agotado la prestación contributiva o el subsidio por desempleo para aquellas personas que tienen más de 45 años y son parados de larga duración y que durante el periodo de inscripción ininterrumpida como demandante de empleo (1 año mínimo) no se haya rechazado ninguna oferta de empleo adecuada, ni se haya negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.
- Se modifica el régimen jurídico aplicable al acceso a prestaciones y subsidios por desempleo desde contratos a tiempo parcial aproximando sus circunstancias a las de un trabajador con contrato a tiempo completo en materia de cálculo del promedio de horas/días cotizados.
- La contratación de trabajadores mayores de 45 años dará derecho a la bonificación en la cuota empresarial con el único requisito de que estén inscritos en la Oficina de Empleo, sin la exigencia de una antigüedad concreta.

### **Formación profesional.**

- La Ley 3/2012 confirma el derecho a la formación necesaria para la adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, a cargo de la empresa. En este sentido, es necesario señalar que el tiempo de trabajo destinado a la formación computará como tiempo de trabajo efectivo.
- Asimismo, se mantiene el derecho de los trabajadores con un año de antigüedad en la empresa a emplear un permiso de 20 horas anuales, de carácter retribuido, para la formación siempre que ésta esté vinculada al puesto de trabajo. Dicho permiso será acumulable por un período de hasta cinco años, en lugar de tres años. Para el disfrute del permiso el trabajador y empresario deberán llegar a un acuerdo en defecto de lo previsto en convenio colectivo. Esta formación no comprenderá contenidos que





## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

obligatoriamente deba impartir la empresa conforme a lo previsto en otras leyes.

- Igualmente, se ha mantenido la creación de la cuenta-formación para cada trabajador asociada al número de afiliación a la Seguridad Social Sin embargo, la conveniencia de crear un cheque-formación destinado a financiar el derecho individual a la formación de los trabajadores continúa pendiente hasta la resolución de la consulta entre el Gobierno y los interlocutores sociales.
- El contrato para la formación y el aprendizaje será aplicable los trabajadores que cursen formación profesional del sistema educativo. El límite máximo de edad para este contrato, 25 años, no será de aplicación cuando el contrato se concierte con los colectivos en situación de exclusión social ó con personas discapacitadas. La duración máxima del contrato será de 3 años. Si se concierta por una duración inferior, podrá prorrogarse mediante acuerdo entre las partes, hasta por dos veces, siendo la duración de cada prórroga como mínimo de 6 meses.
- Se mantienen las reducciones de cuotas en los contratos para la formación y el aprendizaje: (i) empresas con una plantilla de menos de 250 personas tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato incluidas las prórrogas, a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social del 100%, (ii) empresas con una plantilla igual o superior a 250 trabajadores tendrán derecho a una reducción del 75%. Asimismo la cuota del trabajador se reducirá el 100% durante toda la vigencia del contrato y las prórrogas.
- Del mismo modo, las empresas que transformen en indefinidos contratos para la formación y el aprendizaje cualquiera que sea la fecha de celebración, tendrán derecho a una reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros al año durante tres años. En el caso de mujeres la reducción será de 1.800 euros al año.
- Dichos contratos han de ser celebrados después de la entrada en vigor de la norma y los trabajadores contratados debían estar inscritos en la Oficina de Empleo.

### **Empresas de Trabajo Temporal.**

- Las Empresas de Trabajo Temporal (“E.T.T.”) estarán facultadas para actuar como agencias privadas de colocación previa obtención de autorización.



## I. Norma del trimestre: Reforma del Mercado Laboral

### **Bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos**

- El cónyuge, la pareja de hecho y los familiares del trabajador autónomo hasta el segundo grado inclusive tendrán derecho a una bonificación durante los 18 meses siguientes al alta, siendo dicha bonificación equivalente al 50% de la cuota de cotización a la seguridad social sobre la base mínima.

### **Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería**

- Cuando en estos sectores se mantengan los contratos entre los meses de marzo y noviembre de cada año, las empresas tendrán bonificaciones en esos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes. Esta Ley 3/2012, de 6 de julio, entró en vigor el 7 de julio de 2012.

### **Conciliación de la vida personal, familiar y laboral**

- Se promoverá la utilización de la jornada continuada, el horario flexible u otros modos de organización del tiempo de trabajo y de los descansos, a fin de permitir una mayor compatibilidad entre el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores y la mejora de la productividad en las empresas.



## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

- **REAL DECRETO-LEY 18/2012, DE 11 DE MAYO, SOBRE SANEAMIENTO Y VENTA DE LOS ACTIVOS INMOBILIARIOS DEL SECTOR FINANCIERO (BOE 12 de mayo).**

Pretende avanzar y profundizar en el saneamiento del sector financiero español con el objetivo de recuperar la confianza y garantizar la solvencia en un entorno difícil para la economía española. El objetivo final de esta segunda fase de la reforma financiera es que los balances de los bancos estén más saneados y protegidos ante el riesgo promotor, para que puedan dedicarse a su actividad principal y volver a conceder créditos a familias y empresas.

Entre las medidas que contempla la citada norma, se encuentra la aportación obligatoria a sociedades para la gestión y liquidación de activos inmobiliarios en poder de las entidades de créditos, cuyo régimen jurídico se encuentra regulado en el capítulo II del Real Decreto-Ley.

Asimismo se establecen las reglas necesarias para garantizar la neutralidad fiscal de las operaciones que se realicen en la constitución de las sociedades para la gestión de activos.

Por otro lado, y con el objeto de estimular la venta de los activos inmobiliarios, se una exención parcial de las rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos que se adquieran a partir de la entrada en vigor de la misma (12 de mayo de 2012) y hasta el 31 de diciembre de 2012. La exención, que será del 50% de las rentas generadas por la transmisión, afectará al Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos.

- **LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y SERVICIOS. REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DE DETERMINADOS SERVICIOS (BOE 26 de mayo)**

El presente Real Decreto-ley tiene por finalidad la dinamización y el impulso de la actividad comercial minorista y de determinados servicios. Para ello, se ha acordado la eliminación de cargas y restricciones administrativas que afectaban a la puesta en marcha y al ejercicio de la actividad comercial.

El ámbito de aplicación de la presente norma es (i) actividades comerciales minoristas, (ii) la prestación de determinados servicios (previstos en su anexo) (iii) situados en cualquier parte del territorio nacional, y (iv) cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados. Además, las Comunidades Autónomas podrán ampliar la superficie o los servicios afectados.





## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

### **Supresión de licencias.**

La principal medida ha sido la supresión de las licencias municipales respecto de establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras. No requerirán licencia previa:

- a) La puesta en marcha y el ejercicio de actividades comerciales y servicios relacionados en el mencionado anexo (no se exigirán licencias de instalación, funcionamiento o actividad, ni otras de clase similar o análogas que impliquen autorización previa)
- b) Los cambios de titularidad de las referidas actividades comerciales y servicios. En estos casos será exigible comunicación previa a la administración competente a los solos efectos informativos.
- c) La realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.

### **La nueva regulación.**

Las licencias previas, en los casos referidos, serán sustituidas por (i) declaraciones responsables, o (ii) comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, que, en caso de ser varias, podrán tramitarse conjuntamente.

La declaración de responsabilidad o la comunicación previa deben contener una manifestación expresa en relación con el cumplimiento de los requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, firmado por técnico competente, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según la Ley de Ordenación de la Edificación. Asimismo, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa, implica la habilitación para el ejercicio material de la actividad comercial. No obstante, la misma no prejuzga la situación y la adecuación del establecimiento a la normativa aplicable. En consecuencia, no limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control de la administración.



## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

### **Solicitudes en trámite a la entrada en vigor del real decreto.**

El interesado puede desistir de las solicitudes que hubiera presentado antes de la entrada en vigor de la presente norma y, por lo tanto, acogerse a la nueva regulación. De no hacerlo, el procedimiento continuará conforme a la normativa anterior.

### **•LEY 1/2012, DE 22 DE JUNIO, DE SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE FUSIONES Y ESCISIONES DE SOCIEDADES DE CAPITAL (BOE 23 de junio).**

Se trata de la Ley que recoge el contenido del RDL 9/2012, de 16 de marzo, sobre las mismas materias, y que se deroga.

Modifica las siguientes leyes: (i) el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante “LSC”), (ii) la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante “LME”) y (iii) la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante “LMV”).

Las modificaciones más relevantes aluden a las siguientes materias:

### **Página web corporativa y comunicaciones por medios electrónicos entre socio y sociedad (artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater LSC).**

Se modifica el artículo 11 bis y se introducen los artículos 11 ter y 11 quáter. Se mantiene la facultad de las sociedades mercantiles para crear su página web mediante el correspondiente acuerdo de la Junta General. La creación de página web corporativa es obligatoria en el caso de sociedades cotizadas. Posteriormente, su modificación será facultad del órgano de administración. La creación de página web implicará una modificación estatutaria, se inscribirá en el Registro Mercantil en la hoja de la sociedad correspondiente y se publicará, de forma gratuita, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Únicamente el artículo 11 quáter tiene un contenido nuevo. Se incluye la obligación para la sociedad de establecer en la web corporativa un enlace para que el socio se comunique con la sociedad. La sociedad debe articular un sistema que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes.

### **Convocatoria de junta: obligación de convocar mediante publicaciones en la página web corporativa (artículo 173 LSC).**



## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

Como única forma de convocatoria para todas las sociedades de capital se establece que será por medio de anuncio en la página web de la sociedad siempre que esta hubiera sido “creada, inscrita y publicada”. En su defecto, la convocatoria de la junta se hará mediante publicación en el BORME y en un diario de los de mayor circulación en la provincia del domicilio social, es decir, la forma normal de convocatoria de las sociedades anónimas desde la reforma de 1989 (art. 97 del TRLSA de dicho año).

En sustitución del sistema anterior, si los socios así lo establecen en los estatutos de la sociedad, la junta podrá convocarse por cualquier medio de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto, o en el que conste en la documentación de la sociedad.

Por último, el art. 173.3, permite que los estatutos establezcan medios adicionales de convocar la junta que se superpondrían a los legales antes vistos. Finalmente también se permite que los estatutos impongan a la sociedad un sistema de alerta a los socios del anuncio insertado en la web de la sociedad.

### **Página web corporativa de las sociedades cotizadas (Disposición Transitoria Primera RDL 1/2012).**

Dado que las sociedades cotizadas, con independencia de lo que en la actualidad dispone el art. 11 bis, ya estaban obligadas con anterioridad a disponer de una página web, esta disposición transitoria viene a disponer que la publicidad efectuada en las páginas web de dichas sociedades ya existentes a la entrada en vigor de la surtirá en todo caso efectos jurídicos.

No obstante, la primera Junta General que se celebre tras la entrada en vigor de la Ley 1/2012 deberá ratificar la creación de la página web, en consonancia con lo dispuesto en el art. 11 bis LSC. La existencia de la página web podrá hacerse constar en el Registro Mercantil mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo de la sociedad, sin necesidad, al parecer, del visto bueno del Presidente.

Es decir, que las sociedades cotizadas podrán utilizar sus web sin necesidad de cumplir lo establecido en el art. 11 bis, pero sólo desde la entrada en vigor de la Ley hasta la primera Junta General que celebren. Por tanto uno de los puntos del orden del día de dicha junta deberá ser en estas sociedades cotizadas la relativa a la creación de su página web corporativa.

### **Suspensión del derecho de separación de los socios en caso de no reparto de dividendos (artículo 348 bis. LSC).**





## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

El artículo 348 de la LSC establece un derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos a partir del 5º año desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil con la finalidad de proteger al socio minoritario del reiterado acuerdo de la mayoría de no distribuir los beneficios.

Se aplaza la aplicación de dicho precepto hasta el 31 de diciembre de 2014. Por lo tanto, dicha norma ha estado vigente desde el 2 de octubre de 2011, entrada en vigor de la ley 25/2011, hasta el 24 de junio de 2012, y sólo habrá podido ser usada por los minoritarios en los acuerdos relativos a la aprobación de cuentas anuales que hayan sido adoptados antes de esta fecha.

### **Publicación del proyecto de fusión: obligaciones de depósito del proyecto de fusión en la página web corporativa (artículo 32 LME).**

La norma permite, de forma voluntaria, el depósito del proyecto común de fusión de la sociedad en el Registro Mercantil, pero se confirma la obligatoriedad de la publicación del dicho proyecto en la página web corporativa. Además, la nueva Ley viene ahora aclarar que dicha inserción obligatoria en la página web, así como la fecha de la misma, se acreditarán mediante certificación del contenido de aquélla que deberá remitirse al correspondiente Registro Mercantil.

### **Informe del experto independiente (artículo 34 LME).**

La Ley 1/2012 cambia ahora la redacción del apartado 4 de dicho artículo para señalar que la exigencia de informe de experto independiente sólo se aplicará a las fusiones acordadas por la totalidad de los socios de las sociedades participantes en la operación. La modificación tiene, por lo tanto, la finalidad de aclarar que no será necesario informe de experto independiente en las fusiones entre sociedades íntegramente participadas, en coherencia por lo demás con lo dispuesto en el art. 49.1.2º de la propia LME.

### **Modificaciones al régimen jurídico de las OPAS. Limitaciones al número máximo de votos en sociedades cotizadas (artículos 188.3 y 527 LSC).**

Se suaviza la prohibición contenida en el antiguo art. 515 de la LSC, después reenumerado en el 527, que establecía que

*“en las sociedades anónimas cotizadas serán nulas de pleno derecho las cláusulas estatutarias que, directa o indirectamente, fijen con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo”.*



## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

La Disposición Adicional Primera de la Ley 1/2012 permite que en los estatutos de sociedades cotizadas se establezcan limitaciones al número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista (artículos 188.3 y 527 LSC). Esta posibilidad se reconocía anteriormente con carácter general a todas las sociedades anónimas, pero fue vetada para las cotizadas por la Ley 12/2010, de 30 de junio.

La limitación estatutaria al derecho de voto, en virtud de la presente reforma, queda neutralizada en caso de que la sociedad sea objeto de una OPA como consecuencia de la cual el oferente adquiera al menos el 70% del capital con derecho a voto (art. 527 LSC). No obstante, dicha neutralización no operará cuando el “*oferente no estuviera sujeto a medidas de neutralización equivalente*”. Parece decir que, si el oferente está sujeto a restricciones al derecho de voto, en ese caso, las eventuales restricciones al mismo de las que pudiera ser objeto la sociedad sobre la que recae la OPA, no se neutralizarán. Dichas restricciones seguirán, por tanto, en vigor aun cuando el oferente adquiriese más del 70% del capital de la sociedad opada.

### **Restricción a la libertad de fijación del precio de la OPA en determinadas circunstancias extraordinarias.**

La presente norma añade tres nuevos apartados al artículo 61 LMV que regula las Ofertas Públicas de Adquisición voluntarias. Consecuentemente, se requerirá informe de experto independiente para justificar el precio ofrecido en dicha Oferta de Adquisición en el supuesto en que, dentro de los dos años anteriores al anuncio de la misma, concurriera alguna de las siguientes circunstancias (i) que los precios de mercado de los valores a los que se dirija la oferta presenten indicios razonables de manipulación; (ii) que los precios de mercado, en general, o de la sociedad afectada, en particular, se hayan visto afectados por catástrofes naturales, situaciones de guerra o calamidad u otras derivadas de fuerza mayor; y (iii) que la sociedad afectada se haya visto sujeta a expropiaciones, confiscaciones u otras circunstancias de igual naturaleza que puedan suponer una alteración significativa del valor real de su patrimonio. Cuando concorra una de estas circunstancias durante los dos años anteriores a la Oferta de Adquisición, el oferente deberá aportar un informe de experto independiente sobre los métodos y criterios de valoración aplicados para determinar el precio ofrecido. Mediante ese informe se pretende evitar que el oferente aproveche la pérdida de valor derivada de la concurrencia de una de esas circunstancias excepcionales.

### **•REAL DECRETO 1082/2012, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (BOE 20 de julio)**

El presente reglamento se elabora en cumplimiento de las obligaciones que,



## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

respecto al Derecho de la Unión Europea, tiene España. En este caso, era preciso la introducción de una serie de modificaciones para lograr el refuerzo de la competitividad de la industria española y, asimismo, para mejorar la supervisión de las Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante “**ICC**”) y de las sociedades gestoras de IIC (en adelante “**SGICC**”) por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante “**CNMV**”).

El nuevo Reglamento de IIC, que deroga el anterior aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, contiene una serie de novedades que se explican resumidamente a continuación:

### **Se incorporan al derecho nacional los preceptos que aseguran el correcto funcionamiento del pasaporte europeo de la sociedad gestora.**

El pasaporte europeo implica la posibilidad de que (i) SGIIC con domicilio en España gestionen IIC domiciliadas en otros Estados miembros y (ii) que IIC españolas sean gestionadas por SGIIC de otros Estados miembros.

Dicha posibilidad implica, a su vez, introducir las necesarias cuestiones que posibiliten la referida gestión transnacional o transfronteriza. Para ello, será preciso adaptar los principios aplicables a la relación entre SGIIC y depositarios determinando los elementos principales del acuerdo entre los mismos. En este sentido, los elementos principales del citado acuerdo en el supuesto de una SGIIC autorizada en otro Estado miembro serán: (i) el establecimiento de procedimientos mediante los que el depositario pueda investigar la conducta de la SGIIC y evaluar la calidad de la información por ella transmitida; (ii) el intercambio de información entre la IIC, la SGIIC y el depositario; (iii) las obligaciones de confidencialidad y las relativas a la prevención del blanqueo de capitales; y (iv) los acuerdos en cuanto a la designación de terceros delegatarios de funciones.

También es preciso garantizar que las sociedades gestoras, dado que pueden actuar en todo el territorio de la Unión Europea, estén sometidas a un régimen similar en materia de gestión de riesgos y de conflictos de intereses. Para ello, la presente norma precisa los parámetros para evaluar la adecuación y proporcionalidad de la política de gestión de riesgos a la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de la SGIIC y de las IIC por ella gestionadas y asimismo, se mejora el control y la gestión de las operaciones personales en que pueden surgir conflictos de intereses, por disponer de información privilegiada el empleado o una persona vinculada a él o a la SGIIC. Las directrices europeas obligan a las SGIIC a disponer de mecanismos adecuados para garantizar a las IIC por ellas gestionadas un trato equitativo. En concreto, se dispone que las SGIIC han de asegurarse de que sus altos directivos o los componentes de un órgano interno suyo con competencia sean informados sin dilación, de forma que puedan tomar las





## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

decisiones necesarias para gestionar el conflicto de intereses, como recoge la Exposición de Motivos del Real Decreto.

En tercer lugar, el contexto transnacional implica garantizar que las SGIIC españolas operan en condiciones análogas a las de otros Estados miembros. De esta manera, las SGIIC operarán en condiciones similares a las de países de nuestro entorno sin poner en riesgo la estabilidad financiera. Por ello, se establece un nuevo régimen de recursos propios de las SGIIC en los artículos 100 a 103 del reglamento.

No obstante, se mantienen aquellas excepciones (a la normativa europea) que resulten necesarias para no perjudicar a las IIC que no cumplen con la Directiva y que representan una parte importante de la industria española, entre las que se encuentran las IIC garantizadas que pueden superar límites, o bien porque resulten de interés al objeto de permitir que las IIC puedan replicar el índice IBEX-35 (IIC índice) si sus componentes no se ajustan a la diversificación permitida por la Directiva.

**La transposición de la normativa europea implica la mejora el funcionamiento del pasaporte de comercialización, que permite que las IIC armonizadas sean comercializadas en cualquier Estado Miembro, independientemente de dónde estén domiciliadas. Esta posibilidad ya existía, pero ahora se simplifican los trámites entre autoridades competentes y se reducen los plazos.**

Se simplifican los trámites entre autoridades competentes y se reducen los plazos del pasaporte de comercialización, que permite que las IIC armonizadas sean comercializadas en cualquier Estado miembro, independientemente de dónde estén domiciliados. Se refuerzan los mecanismos de cooperación, consulta e intercambio de información entre las autoridades competentes.

Tras haber realizado los ajustes requeridos por la Ley 31/2011, de 4 de octubre, resulta ineludible recoger estas previsiones en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 15, 20 y 21 del reglamento. Es decir, se han realizado ajustes en los siguientes aspectos de la presente norma: Condiciones de acceso y ejercicio de la actividad (autorización y registro, contenido del contrato constitutivo, contenido del reglamento de gestión, contenido de los estatutos sociales de las sociedades de inversión, requisitos de acceso y ejercicio de la actividad y de inscripción en el registro de la CNMV de las sociedades de inversión, registros de la CNMV en materia de IIC, modificación de proyectos de constitución, estatutos, reglamentos y folletos, creación y modificación de compartimentos, revocación de la autorización, suspensión de la autorización de las sociedades de inversión, reserva de denominación, obligación de carácter informativo de la CNMV, así como la comercialización en España de las acciones y participaciones de IIC extranjeras y comercialización de las acciones y participaciones de IIC españolas en el exterior.



## II. Novedades legislativas 2º trimestre 2012

### **Se introduce una regulación armonizada de las estructuras de tipo principal-subordinado, lo que abre nuevas oportunidades de negocio para las gestoras, ya que estas estructuras gozarán de pasaporte.**

Se introduce una regulación armonizada de las estructuras de tipo principal-subordinado, lo que abre nuevas oportunidades de negocio para las gestoras, ya que estas estructuras gozarán de pasaporte. La IIC subordinada es aquella que invierte como mínimo un 85% de sus activos en otra IIC, denominada principal. Las IIC subordinadas no podrán invertir en más de una IIC (principal). Por su parte, la IIC principal no podrá ser, a su vez, IIC subordinada, en aras a evitar la existencia de estructuras en cascadas opacas. La armonización permite que la IIC principal y la subordinada estén domiciliadas en diferentes Estados miembros. De acuerdo con los artículos 56 y 57 del Reglamento de IIC, la IIC principal y la subordinada celebrarán un acuerdo en virtud del cual la IIC principal facilitará a la subordinada información exhaustiva respecto de esta y se comprometerá a mantenerla actualizada. Además, se detallarán los principios de inversión, las disposiciones en materia de negociación, informes de auditoría y notificación de modificaciones.

### **Se introduce un régimen armonizado de fusiones transfronterizas de IIC también tendente a profundizar en el mercado interior**

Se introduce un régimen armonizado de fusiones transfronterizas de IIC. Las IIC podrán fusionarse, con independencia de su forma jurídica, previa autorización de las autoridades competentes. Para dar mayores garantías al inversor, se complementa con el control por parte de los depositarios de las IIC involucradas del proyecto de fusión, así como la validación por un auditor independiente. Se elimina la obligación de nombrar un experto externo para emitir un informe sobre el proyecto de fusión cuando la IIC resultante sea un fondo de inversión. Los artículos 36 a 39 del Reglamento de IIC regulan el régimen de estas fusiones, a la vez que se habilita a la CNMV para elaborar un modelo normalizado del proyecto de fusión de IIC que será exigible para las fusiones en las que todas las IIC participantes en la fusión hayan sido autorizadas en España.



### III. Apuntes Prácticos

#### **Inaplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión por no realizar actividades empresariales.**

La Resolución de fecha 20 de diciembre de 2011 de un Tribunal Económico Administrativo Regional admitía la aplicación del régimen fiscal especial de empresas de reducida dimensión a entidades dedicadas al arrendamiento de inmuebles que no disponían de local y empleado a jornada completa.

El TEAR fundamentaba su resolución sobre la base de que el régimen especial no es un régimen de aplicación por razón de la naturaleza de los sujetos afectados, sino por razón al volumen de operaciones de dichos sujetos pasivos, sosteniendo que las sociedades de mera tenencia de bienes o dedicadas al arrendamiento sin local y persona son *empresas* en todo caso, y que por lo tanto es de completa aplicación el régimen especial para la empresas de reducida dimensión del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, con fecha 30 de mayo de 2012 se publicó la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, unificando el criterio pretendido por el Director General de Tributos, concluyendo que las entidades de mera tenencia de inmuebles no pueden aplicar el tipo reducido establecido en el régimen especial de empresas de reducida dimensión, puesto que al no realizar actividades económicas no tienen la consideración de *empresas*, con independencia de que cumplan con el requisito de no superar un determinado importe de la cifra de negocios.

Como consecuencia de la anterior resolución, y en línea con lo declarado en varias sentencias de la Audiencia Nacional, para la aplicación del régimen fiscal especial de empresas de reducida dimensión es preciso que se trate de entidades que desarrollen actividades empresariales o explotaciones económicas, siendo por tanto necesaria la correspondiente organización de medios materiales y humanos, es decir, la ordenación de factores de producción con la finalidad de intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes y servicios en el mercado.

De lo anteriormente expuesto, conviene destacar, respecto de los sujetos pasivos que vinieran aplicando el citado régimen especial del Impuesto sobre Sociedades sin la realización efectiva de actividades empresariales según los criterios anteriormente expuestos, que en una eventual comprobación por parte de la Administración Tributaria esta pudiera derivar en una liquidación y en el consecuente expediente sancionador.





### III. Apuntes Prácticos

#### **Prohibición de posiciones cortas.**

Con la intención de evitar acciones meramente especulativas, España ha acordado la prohibición, con carácter inmediato, de ventas a corto, posiciones cortas o *short selling*, dada la “*situación de extrema volatilidad que atraviesan los mercados de valores europeos, en especial las cotizaciones de acciones de entidades financieras*”.

Una posición corta es una operación intradía en la que se apuesta a la caída del precio de cotización de un valor, para después recomprar a la baja. La compraventa la realiza un inversor con los títulos de un particular. De este modo, el gran inversor vende unos títulos que le han sido prestados y después los devuelve a un precio más bajo, quedándose la diferencia. Dichas operaciones de compraventa se realizan en el mismo día, por lo que es muy complicado destapar la maniobra.

La prohibición tiene una vigencia inicial de tres meses y con un alcance superior al de las prohibiciones precedentes (pues afecta a todos los valores y no sólo a los de un determinado sector). La prohibición entró en vigor el día 23 de julio de 2012 y se mantendrá hasta el día 23 de octubre de 2012, inclusive. La CNMV, no obstante, apunta que los plazos pueden ser revisados, tanto para ampliarse como para levantarse si se considerara necesario.

La prohibición alcanza a toda persona física y jurídica, sin importar si la transacción u operación tiene lugar en España o en otros países, o en un mercado regulado o no. La creación o el incremento de posiciones cortas durante la sesión están prohibidos, incluso si el participante de mercado se plantea cerrarlas al final de la misma, es decir, se prohíben las posiciones cortas intradía.

El inversor tiene que asegurarse que tanto la transacción que pretende realizar como su volumen no suponen crear o aumentar una posición corta. El inversor tiene que prestar especial atención cuando realice operaciones en derivados. El incumplimiento de las medidas cautelares constituye una violación de lo establecido en el artículo 85.2.j de la Ley 28/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), que está tipificada como infracción muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.z quinquies de la LMV.

Las sanciones por infracciones graves pueden ir desde multas económicas hasta la retirada de la autorización en el caso de tratarse de una empresa de servicios de inversión, Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública o de otras entidades inscritas en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

# 4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 2 – 2012

---

S · U · M · M · A

4QUATRO

SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L.P.

Calle Velázquez 51, 4º izquierda. 28001 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 – [www.summa4.es](http://www.summa4.es)